

Juzgado Primero de Familia del circuito Neiva – Huila

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTANTE : KELLY TATIANA GAMBOA MANRIQUE

EJECUTADO: RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE

RADICACIÓN : 41001 31 10 001 2023 00186 00

AUTO : Interlocutorio

Neiva, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva, para su admisión, se CONSIDERA:

Como título ejecutivo base de recaudo se allega en este asunto el Acta de Conciliación No. 0109 del 10 de septiembre de 2013, emitida por la Defensoría de Familia la Casa de la Justicia Centro Zonal La Gaitana del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Regional Huila mediante la cual acordó una cuota alimentaria mensual por la suma de \$130.000 y una adicional para junio y diciembre de \$200.000 a favor de la menor D.I.R.G. y a cargo de progenitor RAMON ALEXIS ROJAS MANRIQUE. Dicha cuota debe ser incrementada anualmente conforme al porcentaje en que se aumente el Salario Mínimo Legal.

Por lo anterior, se observa la siguiente falencia:

1º. En primer lugar, las cuotas alimentarias mensuales y adicionales, plasmadas en el cuadro relacionado en el acápite de pretensiones, no se le aplicó correctamente el aumento anual conforme al aumento del salario mínimo legal, dispuesto en el Acta de Conciliación No. 0109 del 10 de septiembre de 2013, aportada como título ejecutivo. Como se plasma a continuación:

CUOTA ALIMENTARIA MENSUAL				
		INCREMENTO		
AÑO	% PORCENTAJE	ANUAL	VALOR CUOTA ANUAL	
2013		130.000	130.000	
2014	4,50%	5.850	135.850	
2015	4,60%	6.249	142.099	
2016	7,00%	9.947	152.046	
2017	7,00%	10.643	162.689	
2018	5,90%	9.599	172.288	
2019	6,00%	10.337	182.625	

2020	6,00%	10.958	193.583
2021	3,50%	6.775	200.358
2022	10,07%	20.176	220.534
2023	16,00%	35.285	255.820

CUOTA ALIMENTARIA ADICIONALES				
		INCREMENTO		
AÑO	% PORCENTAJE	ANUAL	VALOR CUOTA ANUAL	
2013		200.000	200.000	
2014	4,50%	9.000	209.000	
2015	4,60%	9.614	218.614	
2016	7,00%	15.303	233.917	
2017	7,00%	16.374	250.291	
2018	5,90%	14.767	265.058	
2019	6,00%	15.904	280.962	
2020	6,00%	16.858	297.820	
2021	3,50%	10.424	308.243	
2022	10,07%	31.040	339.283	
2023	16,00%	54.285	393.569	

- 2º. Conforme a lo anterior, las pretensiones de las demandas deben relacionarse mes a mes con su respectivo incremento anual, por tratarse de obligaciones periódicas y de tracto sucesivo; así mismo deben totalizarse anualmente en forma anual, para mayor claridad en los valores pretendidos, y no en cuadros separados como se ha plasmado en la demanda, creando confusión en dichas cuentas.
- 4º. No se precisa el domicilio de la menor de edad, que se hace necesario frente a lo señalado en el inciso segundo del numeral 2 del artículo 28 del C. General del Proceso.
- 5º. Si hay lugar a la modificación de la demanda alléguese la misma debidamente integrada en un solo escrito con los respectivos anexos.

Por lo anterior, el Despacho, DISPONE:

1º. INADMITIR la presente demanda, hasta tanto se subsane la inconsistencia anotada, so pena de rechazar la misma, conforme a lo previsto en el artículo 90, numerales 1º y 2º, en concordancia con el artículo 82 numerales 2,4,5 y del Código General del Proceso, en concordancia con lo previsto en la Ley 2213 de 2022.

Con el fin de que la parte actora subsane la irregularidad aquí anotada, se concede el término de cinco (5) días, a partir de la notificación por estado de este auto.

2º. RECONOCER personería jurídica al abogado en ejercicio **JOHN LIBNY HERRERA CARVAJAL**, con T.P. No. 314.083 del C.S.J., para representar los intereses jurídicos de la parte demandante, conforme a los términos del poder adjunto a la demanda.

Notifíquese,

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO Juez.